



El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley XIV-0378-2004 (5560 "R")

ARTICULO 1º.- A los efectos de la presente Ley, para las finalidades que la misma indica, créase el colegio de Arquitectos de San Luis con Personería Jurídica de derecho público como organismo independiente de la Administración Pública, con capacidad jurídica para actuar Pública y Privada-mente, sin perjuicio de su sometimiento a los tipos de control por parte del Estado Provincial que se establez-can para la Administración Pública y a las normas de procedimiento: administrativo que para ésta se rijan, con asiento en la Capital de la Provincia y sin perjuicio de la instalación de colegios Regionales y delegaciones en ciudades y localidades del interior de la misma.-

El Colegio de Arquitectos de San Luis estará integrado por todos los Profesionales matriculados en el registro que llevará y será regido por la Asamblea General de Colegiados y por un Consejo Superior de carácter ejecutivo, conforme a las disposiciones de la presente Ley y de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.-

ARTICULO 2º.- El ejercicio de la Profesión de los Arquitectos en el territorio de la Provincia de San Luis queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, a los decretos reglamentarios que de la misma dicte el Poder Ejecutivo Provincial y a las reglamentaciones que dentro de sus atribuciones dicte el Colegio de Arquitectos.-

**CAPITULO II
USO DEL TITULO DE ARQUITECTO**

ARTICULO 3º.- Entiéndese por "Arquitecto", a los fines de la presente Ley, a las Personas físicas diplomadas con el título de "Arquitecto" en universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado o extranjeras que hubieran revalido su título en universidad oficial o estuvieran dispensadas de hacerlo en virtud de algún tratado internacional.-

ARTICULO 4º.- Será considerado ejercicio profesional todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas de los comprendidos en el Artículo 3 de la presente Ley.-

ARTICULO 5º.- En las Asociaciones de Profesionales entre sí o con otras Personas, el uso del título de Arquitecto le corresponderá exclusiva e individualmente a cada uno de los Profesionales con dicho título. En las denominaciones que adopten aquellas asociaciones, no se podrá hacer referencia al título personal si no lo posee la totalidad de los componentes.-

ARTICULO 6º.- En todos los casos el uso público del título en el ejercicio de la Profesión de Arquitecto se hará exactamente en la forma que ha sido expedido, sin omisiones ni agregados que induzcan a error. Considerase como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea del ejercicio profesional.-

**CAPITULO III
DEL EJERCICIO DE LA PROFESION**

ARTICULO 7º.- Se considerará ejercicio profesional a toda actividad técnica o científica y su consiguiente responsabilidad, sea realizada en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que requiera la capacitación que otorga el título ostentado por quién ejerce dicha actividad o función de lo que establece el Artículo 3 de la presente Ley y sea propia de diplomados en la carrera de arquitectura, tales como:

- a) La prestación de servicios, asesoramientos, estudios, anteproyectos, proyectos, dirección técnica, rep. técnica, conducción técnica, cálculos, administración, relevamientos, estudios, y toda otra tarea mediante la cual permita registrar la obra ante los organismos competentes que correspondan, de obras de arquitectura, medio ambiente, urbanismo, planeamiento, infraestructura y diseño general.
- b) La realización de estudios, informes, dictámenes, pericias, consultas, laudos, documentación técnica, etc. sobre asuntos específicos de la Profesión, sea ante autoridades judiciales, administrativas o legislativas, o a requerimiento particular.
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o cuerpo etc., en Empresas o Reparticiones Públicas o Privadas, en forma permanente u ocasional para cuya designación o ejercicio requiera el título de Arquitecto. El ejercicio de la docencia en cuanto se refiera a los títulos habilitantes, queda incluido en las Previsiones de la presente Ley.



d) La investigación, experimentación, realización de ensayo y divulgación técnica o científica, sobre asuntos de arquitectura y Urbanismo.-

ARTICULO 8º.- Para ejercer la Profesión de Arquitecto en la Provincia de San Luis, se requiere como condición indispensable la obtención de la matrícula en el Colegio de Arquitectos de San Luis, y mantenerla vigente mediante la habilitación anual, según lo establecido en las reglamentaciones que sobre el particular se dicten.-

ARTICULO 9º.- El Arquitecto que desee obtener su matriculación en el Colegio de Arquitectos de San Luis deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de arquitecto según se determina en el Artículo 3 de la presente Ley.
- b) Acreditar la identidad personal y registrar su firma.
- c) Declarar domicilio real y domicilio profesional, éste último en jurisdicción Provincial.
- d) No encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión por decisión de autoridad competente.-

ARTICULO 10º.- El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia física, legalmente habilitadas y bajo la responsabilidad de su sola firma.-

ARTICULO 11º.- La profesión puede ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia previa matriculación en el Colegio de Arquitectos de San Luis, según las siguientes modalidades:

- a) Libre - individual: cuando el convenio se realiza entre el comitente, ya sea este público o privado, con un único profesional, asumiendo este todas las responsabilidades derivadas de la tarea y percibiendo los honorarios correspondiente.
- b) Libre - asociado: - entre arquitectos -, cuando comparten en forma conjunta las responsabilidades y beneficios de dicho ejercicio ante el comitente, sea este público o privado.
- c) Libre - asociado: - con otros profesionales - en colaboración habitual u ocasional, cubriendo el arquitecto su cuota de responsabilidad y beneficios, ante el comitente público o privado, según estipule el contrato de asociación registrado ante el Colegio de Arquitectos de San Luis.
- d) En relación de dependencia, toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos, funciones, etc., en instituciones, reparticiones, empresas, talleres, etc., públicas o privadas, que revista el carácter de servicio Personal - Profesional que implique el título de Arquitecto.-

ARTICULO 12º.- El Registro de Profesionales que llevará el Colegio de Arquitectos de San Luis será único en la Provincia. Los organismos Públicos podrán llevar registros siempre que no implique una nueva matriculación y/o contribución pecuniaria que grave el ejercicio de la Profesión.-

ARTICULO 13º.- Vencido el término de la habilitación anual, el Colegio de Arquitectos de San Luis enviará a los Poderes Públicos con residencia en la Provincia la nómina de los Profesionales inscriptos en su registro y que se encuentren en condiciones para el ejercicio de la profesión y hacer conocer cualquier modificación que se produjera durante el transcurso del año. Los Poderes Públicos no autorizarán la tramitación de trabajos que estén a cargo de Profesionales no inscriptos en que no se encuentren habilitados para el ejercicio de la profesión en la oportunidad de solicitar tal autorización.-

ARTICULO 14º.- No podrán matricularse en el Registro:

- a) Las personas que se dediquen a actividades contrarias la moralidad pública, comprobada por autoridad competente.
- b) Los incapaces, e inhabilitados por sentencia judicial firme.
- c) Los condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación Profesional, hasta el cumplimiento de la misma.
- d) Los excluidos definitivamente o suspendidos en la profesión por un fallo disciplinario de cualquier Colegio o Consejo Profesional de la República, mientras dure su sanción.-

ARTICULO 15º.- No se podrá ejercer la Profesión de arquitecto en la Provincia de San Luis en los siguiente casos:

- a) Los suspendidos en el ejercicio de su profesión por el Colegio de Arquitectos de San Luis.
- b) Los que tienen su matrícula definitivamente cancelada, tanto en la Provincia de San Luis como en cualquier otra, en el Distrito Federal y en los Territorios Nacionales por sanción disciplinaria, mientras no sean objetos de rehabilitación.
- c) Los inhabilitados por condena judicial.-



ARTICULO 16°.- No podrán ejercer la profesión en las modalidades libres indicadas e los Incisos s, b, y c del Artículo 11 de la presente Ley, quienes ejerzan funciones de contralor o regulación del cumplimiento de códigos y de toda otra norma estatal y/o municipal relacionadas con la actividad profesional. Tal inhabilitación se limitará a la jurisdicción territorial o área del organismo al que pertenece el Profesional y mientras dure en su función.-

ARTICULO 17°.- Se considera ejercicio ilegal de la Profesión a la realización de las actividades previstas en el Artículo 7 de esta Ley sin título académico o título profesional de Arquitecto en forma indebida, así como por mera arrogación del grado académico. Por ser delito de acción Pública, el Colegio de Arquitectos de oficios o a pedido de partes está obligado a denunciar al infractor a la Justicia Ordinaria competente en los términos del Artículo 207 del Código Penal. Asimismo será ejercicio ilegal de la Profesión cuando el Arquitecto realice sus actividades específicas sin estar inscriptos en la matrícula. Corresponderá en este caso su juzgamiento por el Tribunal de Ética Profesional.-

ARTICULO 18°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley los Arquitectos podrán ejercer libremente el derecho de asociarse y agremiarse con fines útiles.-

CAPITULO IV CARÁCTER Y ATRIBUCIONES DE COLEGIO

ARTICULO 19°.- El Colegio de Arquitectos de San Luis tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula de todos los Arquitectos que ejerzan la Profesión en la Provincia de San Luis.
- b) Realizar el control de la actividad profesional en todas las modalidades.
- c) Velar por el cumplimiento de esta Ley, el de sus Decretos Reglamentarios y el de las normas complementarias que el mismo Colegio de Arquitectos dicte dentro de sus atribuciones.
- d) Ejercer el Poder de Policía sobre la actividad profesional.
- e) Resolver a requerimiento de los interesados y en carácter de árbitros las cuestiones que se susciten entre arquitectos y/o entre estos y sus comitentes. Es obligatorio para los arquitectos someter al Colegio de Arquitectos de San Luis las diferencias que se produzcan entre sí relativas al ejercicio de la Profesión en carácter de amigable componedor, salvo en los casos de juicios o procedimientos especiales.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo la Ley de aranceles de honorarios correspondientes al ejercicio de la profesión de Arquitectos en las disciplinas enumeradas en el Artículo 7 de esta Ley.
- g) Administrar y disponer de sus bienes y recursos.
- h) Asesorar a los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, a las Municipalidades, a las Empresas del Estado y a cada persona jurídica o real ya sea pública o privada, a su requerimiento o de oficio, en asuntos relacionados con el ejercicio de la Profesión de Arquitecto.
- i) Velar por el prestigio, independencia, respeto y jerarquización del trabajo profesional de los Arquitectos.
- j) Desarrollar programas tendientes a lograr la plena ocupación de la matrícula, fomentando el justo acceso a las fuentes de trabajo.
- k) Promover la realización de actividades culturales que contribuyan a la formación integral de los colegios.
- l) Promover sistemas de información específica a la formación, consulta y práctica profesional.
- m) Promover y realizar actividades de relación e integración de los colegiados entre sí, con el medio y con otros profesionales.
- n) Informar a la opinión pública sobre propuestas relacionadas con el ámbito de la actividad profesional en relación con la comunidad.
- o) Difundir en la comunidad los aspectos técnicos - científicos del quehacer profesional.
- p) Actuar en defensa, valorización y catalogación del patrimonio histórico arquitectónico, ambiental y cultural.
- q) Colaborar para una permanente superación de la actividad profesional a través de cursos académicos y de Post - grado.
- r) Fomentar la solidaridad, consideración y asistencia recíproca entre los arquitectos.
- s) Representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas y privadas en todo acto que sea requerido y que por decisión de la Asamblea, le corresponda actuar.
- t) Promover y fiscalizar concursos que afecten al ejercicio de la Profesión de los arquitectos en todas sus modalidades y actividades, tanto en el orden público como en el privado.
- u) Asesorar en la estructuración de la carrera de Arquitecto, en la adecuación y formulación de sus planes de estudio acorde con los requerimientos del medio.
- v) Intervenir y representar a los matriculados en cuestiones relacionadas con las incumbencias del título de arquitecto ante quien corresponda.



- w) Proponer al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.
- x) Fundar y mantener bibliotecas y editar publicaciones de utilidad profesional.-

ARTICULO 20°.- El Colegio de Arquitectos de San Luis no podrá intervenir, opinar, ni actuar en cuestiones de orden político partidario, religioso, racial u otras que sean ajenas al cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, ni tampoco podrá invocarse su nombre para cualquier actividad que no corresponda a sus funciones específicas.-

CAPITULO V AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTICULO 21°.- Son autoridades del Colegio de Arquitectos de San Luis:

- a) La Asamblea General de Profesionales Colegiados de la Provincia.
- b) El consejo Superior.
- c) El Tribunal de Ética y Disciplina.-

CAPITULO VI LA ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIADOS

ARTICULO 22°.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Arquitectos de San Luis. Estará integrada por todos los arquitectos matriculados por el Colegio y habilitados para el ejercicio de la profesión en la oportunidad en que se efectúe la convocatoria a sesionar. Los asambleístas podrán hacerse representar por Poder Especial otorgado a otro asambleísta que participe.-

ARTICULO 23°.- Las Asambleas sesionarán en la Capital de la Provincia de San Luis y existirán dos clases: a) Las Asambleas Ordinarias. b) Las Asambleas Extraordinarias.-

ARTICULO 24°.- Las Asambleas Ordinarias y las Extraordinarias serán convocadas por el Consejo Superior con una anticipación mínima de treinta días corridos a la fecha de su realización mediante publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis y por lo menos en un diario de la Provincia.-

ARTICULO 25°.- Las Asambleas Ordinarias y la Extraordinarias se constituirán con la asistencia de por lo menos un tercio de los profesionales que las integran, según el Artículo 22 de la presente Ley. Si transcurrida una hora, desde la establecida en la convocatoria, no se reúne el quórum precedentemente señalado, se deberá convocar a una nueva Asamblea de acuerdo al Artículo 24 para la primera convocatoria. Si transcurrida una hora desde la establecida para la segunda convocatoria se repite la falta de quórum, la misma sesionará con los miembros presentes.-

ARTICULO 26°.- Las Asambleas sesionarán bajo la presidencia del Presidente del Consejo Superior, en caso de ausencia de este, la Presidencia será ejercida por el Vice - Presidente del Consejo Superior, y en caso de ausencia de ambos, los asambleístas presentes elegirán, de entre los asistentes un Presidente ad-hoc. Cualquiera sea el Presidente de la Asamblea solo tendrá voto en caso de empate. Actuará como secretario el Secretario del Consejo Superior y en caso de ausencia de éste, los asambleístas presentes, elegirán, de entre los asistentes, un secretario ad-hoc.-

ARTICULO 27°.- Las Asambleas Ordinarias se realizarán un vez al año y serán convocadas dentro de los tres meses posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual que se establece en el día 30 de Junio de cada año. Tratarán por lo menos lo siguientes asuntos:

- a) Lectura y consideración de la Memoria, Balance e Inventario del ejercicio cerrado al treinta de junio anterior al de su celebración.
- b) Presupuesto general de gastos y recursos para el ejercicio siguiente.
- c) Elección de la junta electoral que se encargará de organizar y convocar las elecciones de autoridades, en este caso solo en la segunda Asamblea Ordinaria del Período, conforme lo establece la presente Ley.
- d) Establecimiento del derecho de inscripción y habilitación anual.
- e) Los demás temas que se hayan incluido en la convocatoria por parte del Consejo Superior o a pedido de por lo menos el de los matriculados y habilitados para el ejercicio de la profesión por el Colegio de Arquitectos de San Luis.-



ARTICULO 28°.- Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas cuando lo estime necesario el Cons. Superior o lo solicite el Tribunal de Ética y Disciplina o el 30% de los matriculados o el Director de uno de los Col. Regionales. Las solicitudes de convocatoria deben ser instrumentadas por el Cons.Superior dentro los quince días corridos de presentadas las mismas celebradas dentro de los treinta días corridos posteriores.-

ARTICULO 29°.- Son atribuciones de las Asambleas:

- a) Remover a los miembros del Consejo Superior, del Tribunal de Ética y Disciplina y de los Directorios de los colegios Regionales por grave inconducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones por decisión de los dos tercios de los asambleístas presentes.
- b) Ratificar la remoción de los miembros del Consejo Superior, del Tribunal de Ética y Disciplina o de los Directorios de los Colegios Regionales originadas en las causales que menciona el Artículo 33 y 47 de la presente Ley.
- c) Ratificar o rectificar, a los efectos internos, la interpretación que se esta ley y sus reglamentaciones haga el Consejo Superior cuando lo solicite por lo menos el 30% de los matriculados, siendo obligación del Consejo Superior incluir el asunto cuestionado en la Primera Asamblea Ordinaria que se convocara.
- d) Autorizar al Consejo Superior adherir a Colegios o Entidades de segundo o tercer grado de arquitectos y profesionales universitarios o condición de preservar la autonomía de aquel.
- e) La creación de nuevos Colegios Regionales.
- f) La elección de la Junta Electoral.
- g) Las emergentes de los asuntos que consigna el Artículo de la Presente Ley.
- h) Decidir sobre la enajenación de bienes inmuebles del colegio de Arquitectos y la contratación de cualquier derecho real sobre los mismos.
- i) Aprobar los aranceles correspondientes al ejercicio de la profesión de las disciplinas consignadas en el Artículo 7 de la presente Ley, los que serán propuestos por el Consejo Superior para su sometimiento al Poder Ejecutivo de la Provincia.
- j) Aprobar a propuesta del Consejo Superior, el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de arquitecto y someterlo a consideración del Poder Ejecutivo de la Provincia.-

ARTICULO 30°.- Con excepción del Inciso a) del Artículo 29°, todos los demás puntos que estén incluidos en el orden del día se decidirán por simple mayoría entre los asambleístas presentes.-

CAPITULO VII DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 31°.- El Colegio de Arquitectos de San Luis será conducido por un consejo Superior integrado por un Presidente, un Vice - Presidente, un Secretario, un Tesorero, los Presidentes de los Directorios de los Colegios Regionales en carácter de vocales titulares y un miembro representante por Cada Colegio Regional, también en carácter de vocales titulares, los Secretarios de los Directorios de cada Colegio Regional actuarán en calidad de Vocales Suplentes y reemplazarán automáticamente a los Presidentes de sus respectivos Colegios Regionales, en caso de ausencia de los mismos. Además, cada Colegio Regional estará representado por otro Vocal Suplente que reemplazará automáticamente al otro Vocal Titular en ausencia de éste. El Presidente, el Vice - Presidente, el Secretario y el Tesorero constituirán la Mesa Directiva y serán elegidos por el voto directo, personal y obligatorio de todos los colegiados que se encuentren inscriptos en el Padrón Electoral del Colegio de Arquitectos de San Luis. Los Vocales Titulares y Suplentes serán elegidos por el voto directo, personal y obligatorio de los colegiados con domicilio en la Región a la que representan e incluidos en el respectivo Padrón Electoral.-

ARTICULO 32°.- Los integrantes del Consejo Superior durarán tres años sus funciones y podrán ser reelegidos por dos períodos consecutivos, y sin limitación en períodos alternados. Ningún miembro de este cuerpo podrá integrar el Consejo Superior más de seis años consecutivos, cualquiera sea el cargo que haya ocupado.-

ARTICULO 33°.- Para ser miembro del Consejo Superior se requiera:

- a) Ser argentino o argentino naturalizado.
- b) Estar inscripto y habilitado por el Colegio de Arquitectos de San Luis.
- c) Tener por lo menos una antigüedad de cuatro años en ejercicio de la profesión e igual cantidad de años de residencia inmediata y continuada en la Provincia de San Luis, la que deberá mantener mientras permanezca en la función.
- d) No haber sido sancionado con motivo del ejercicio con censura pública, ni haber sido condenado por delitos



infamantes o por quiebra. Si durante el ejercicio de su mandato algún consejero deja de cumplir con los requisitos exigidos en los incisos b y d, cesará automáticamente en sus funciones consejero.-

ARTICULO 34º.- Si se produjere por cualquier razón la ausencia permanente de un miembro de la Mesa Directiva, se autodesignará un reemplazante de entre los miembros restantes, inter se convoque que a las elecciones para cubrir el cargo vacante en un plazo que no podrá exceder los treinta días.-

ARTICULO 35º.- El Consejo Superior sesionará por los menos una vez al mes, pudiendo, si lo estima oportuno, establecer un receso durante el mes de enero de cada año. Las sesiones se realizarán en la sede del Colegio de Arquitectos de San Luis, pudiendo circunstancialmente y por su propia decisión, sesionar en cualquier lugar de la Provincia de San Luis, debiendo en tal caso citar especialmente a sus miembros consignando en la citación el lugar preciso donde se realizará la sesión.-

ARTICULO 36º.- El Consejo Superior sesionará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros titulares. Las sesiones serán presididas por su Presidente Titular, en caso de ausencia de este, lo reemplazará el Vicepresidente y si faltaren ambos, los miembros presentes elegirán un Presidente ad-hoc de entre los miembros titulares presentes.- Todos los miembros titulares y los suplentes que actúen en calidad de titular, tendrán voz y voto y quien ejerza la Presidencia, en caso de empate, tendrá doble voto.- Los miembros suplentes podrán asistir a las deliberaciones con voz únicamente y actuarán como titulares, en forma automática, en caso de ausencia de los vocales titulares representantes del Colegio Superior se adoptarán por simple mayoría de votos presentes.-

ARTICULO 37º.- Corresponderá al Consejo Superior:

- a) Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones, ejerciendo todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan.-
- b) Gobernar la matrícula, ejercer la representación institucional de los Colegiados de la Provincia y llevar al registro de la matrícula.-
- c) Realizar el control de la actividad profesional en todas sus modalidades.-
- d) Ejercer el Poder de Policía sobre los matriculados y sobre aquellos que ejerzan ilegalmente la profesión de arquitecto.
- e) Someter a consideración de la Asamblea la propuesta de Ley de Aranceles para el ejercicio de las disciplinas mencionadas en el Artículo 7 de esta Ley para su posterior elevación al Poder Ejecutivo de la Provincia.
- f) Disponer de sus recursos.
- g) Asesorar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Municipalidades, sus Reparticiones, Empresas y Dependencias en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión. Dicho asesoramiento podrá ser ejercido a pedido de dichos organismos.-
- h) Velar por el prestigio, independencia, jerarquización y respeto del trabajo profesional.-
- i) Convocar a Asamblea General de Colegiados.
- j) Instruir sumarios de oficio o por denuncia de terceros sobre los procedimientos de los colegiados y elevar las actuaciones al tribunal de Ética y Disciplina.-
- k) Disponer y aplicar las sanciones previstas en esta Ley previa instrucción del sumario correspondiente que garantice el legítimo derecho de ejercer su defensa, a cualquier persona física que infrinja esta Ley o a sus disposiciones complementarias sin ser el asunto de jurisdicción y competencia del Tribunal de Ética y Disciplina.-
- l) Decidir y autorizar la adhesión a Congresos y reuniones que propendan al progreso y la elevación profesional en el orden científico, técnico, cultural, siempre sin delegar ni comprometer la autonomía del Colegio.-
- m) Resolver como amigable componedor o como árbitro en las cuestiones que se suscitan entre colegiados o entre estos y terceros cuando ambos acepten expresamente su mediación, y en el caso de arbitraje a condición de que a todos hagan renuncia a cualquier recurso excepto el de nulidad.
- n) Hacer cumplir las sanciones que disponga la justicia que afectan a los colegiados en el ejercicio de su profesión y registrarlas en su legajo personal.-
- o) Propender a la ilustración general de los Profesionales en particular y de los habitantes en general, promoviendo para ello mediante el auspicio, la coordinación y la realización de actividades y publicaciones que tiendan al progreso científico, técnico y cultural.-
- p) Promover y concurrir a congresos, seminarios, jornadas y reuniones de carácter científico, técnico o de divulgación cultural y cursos de perfeccionamiento o de actualidad para Profesionales, destinados a elevar la calidad del ejercicio profesional, designando los representantes que estima conveniente, estableciendo el carácter, las atribuciones, modalidades y obligaciones de tales representante.-



- q) Designar, suspender y remover a sus empleados.-
- r) Someter a consideración de la Asamblea el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de Arquitecto y someterlo luego a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.
- s) Llevar al Registro de la Propiedad Intelectual de los trabajos profesionales de los trabajos profesionales de los colegiados.-

CAPITULO VIII DE LOS COLEGIOS REGIONES

ARTICULO 38°.- Se constituirán en la Provincia dos colegios Regionales a saber: COLEGIO REGIONAL CAPITAL. Que tendrá la siguiente competencia territorial: Departamento de La Capital, Belgrano Ayacucho, Pringles y San Martín, con asiento en la ciudad de San Luis.-

COLEGIO REGIONAL MERCEDES. Que tendrá la siguiente competencia territorial: Departamentos Pedermera, Gdor. Dupuy, Chacabuco y Junín, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes.-

ARTICULO 39°.- Cuando se considere necesario, la Asamblea General de Colegiados podrá disponer la constitución de otros Colegios Regionales.- La jurisdicción territorial de estos deberá coincidir con la de uno o más departamentos enteros en que está dividido políticamente la Provincia de San Luis.- Su asiento deberá ser una de las localidades cabeceras de Departamento incluida en la jurisdicción.-

ARTICULO 40°.- Los Colegios Regionales desarrollarán las actividades que por este Capítulo se les encomienda, así como aquellas que expresamente les asigne el Colegio de Arquitectos de San Luis en el ejercicio de sus facultades.-

ARTICULO 41°.- Corresponde a los Colegios Regionales:

- a) Cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley, que no hubieran sido atribuidas expresamente al Consejo Superior o el Tribunal de Ética y Disciplina.
- b) Otorgar la Matriculación en el Registro Único Provincial.-
- c) Ejercer el contralor de la actividad profesional en la región, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo.-
- d) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Ética y Disciplina.-
- e) Efectuar las inspecciones y toda otra diligencia que la encargue el Tribunal de Ética y Disciplina dentro de la Región.-
- f) Responder a las consultas que le formulen las entidades públicas o privadas de la Región acerca de los asuntos relacionados con la profesión siempre que las mismas no sean de competencia del Consejo Superior, en este supuesto deberá girársela al mismo.-
- g) Elevar al Colegio de Arquitectos de San Luis todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la Ley, a su Reglamentación o a las demás normas complementarias que en consecuencia se dicten, en que hubieran incurrido o se le imputaren a un colegiado de la Región.
- h) Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional o al mejor cumplimiento de la presente Ley, su reglamentación o de las normas complementarias que se dicten.
- i) En general y en sus respectivas jurisdicciones, con las limitaciones propias de su competencia, las contenidas en el Artículo 37 incisos c, f, g, h, n, o y p.
- j) Proyectar el presupuesto anual de la Región y someterlo a consideración del Consejo Superior para su compatibilización e inserción dentro del proyecto general del Colegio de Arquitectos de San Luis, el que en definitiva será considerado y sometido a aprobación de la Asamblea General de Colegiados.-
- k) Celebrar convenios con los poderes públicos de la región con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de San Luis.-
- l) Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad social, cultural y técnico científica para el mejoramiento intelectual y cultural de los arquitectos y de la comunidad.
- m) Establecer delegaciones en su jurisdicción, de acuerdo con las normas que dicte el Consejo Superior del Colegio de arquitectos de San Luis y con la expresa autorización de esta.-
- n) Designar, suspender y remover a sus empleados.-

ARTICULO 42°.- Serán autoridades de los Colegios Regionales:

- a) La Asamblea de Colegiados de la Región.-
- b) El Directorio de la Región.-



ARTICULO 43°.- La Asamblea es la autoridad máxima de los Colegios Regionales y estará integrada por los colegiados habilitados para el ejercicio de su profesión con domicilio en jurisdicción de la Región. Las Asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán convocarse con no menos de quince días corridos de anticipación explicitando el Orden del Día a considerar. Los Asambleístas podrán participar por Poder Especial otorgado a otro Asambleísta.-

ARTICULO 44°.- La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año, dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio anual cuya fecha de clausura será el 30 de junio de cada año. En las Asambleas solo podrá tratarse los temas incluidos en el Orden del Día.-

ARTICULO 45°.- Las Asambleas sesionarán válidamente con la presencia de por lo menos un tercio de los Colegiados con domicilio en la Región, transcurrida una hora desde la fijada en la citación se constituirá válidamente con el número de colegiados presente. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.-

ARTICULO 46°.- Los Colegios Regionales serán dirigidos por un Directorio Regional integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Vocal Titular y uno Suplente. Este último reemplazará en forma automática a cualquiera de los titulares que se encuentre ausente. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos períodos consecutivos, y sin limitación en periodos alternados.-

El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes. El quorum mínimo para sesionar será de tres miembros y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de miembros titulares presentes. Quien ejerza la Presidencia tendrá doble voto en caso de empate. El miembro suplente podrá concurrir a las sesiones y tendrá voz exclusivamente, tendrá además voto cuando actúe como titular.-

ARTICULO 47°.- Para ser miembro del Directorio Regional se requerirá:

- a) Tener cuatro años de antigüedad en el ejercicio profesional, como mínimo.-
- b) Una antigüedad mínima de dos años de domicilio en la Región.-
- c) Estar habilitado para el ejercicio de la profesión en la Provincia por el Colegio de Arquitectos de San Luis, con una antigüedad de cuatro años.
- d) No haber sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 68 incisos d y e. Si durante el ejercicio de su mandato algún miembro del Directorio Regional de cumplir con los requisitos exigidos precedentemente cesará automáticamente en sus funciones.-

ARTICULO 48°.- Si se produjere por cualquier razón la ausencia permanente de un Director Titular, el mismo será reemplazado por el Vocal Suplente. En el caso de que se produjere la ausencia permanente de más de un Director Titular, deberá convocarse a elecciones para sustituirlos y para completar el período de mandato de quienes se hayan alejado.-

CAPITULO IX DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA

ARTICULO 49°.- El Tribunal de Ética y Disciplina es el órgano del Colegio de Arquitectos de San Luis con potestad para sancionar las transgresiones de los matriculados en el ejercicio de su profesión y tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia de San Luis, a cuyo efecto las considerará de oficio o por denuncia de terceros y las analizará en el ejercicio del Poder de Policía Profesional de acuerdo con la presente ley y normas de ética, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en las cuales incurran. El Tribunal tiene, dentro del procedimiento, un poder autónomo de investigación que deberá ejercitar de acuerdo con las circunstancias de hecho investigadas. Podrá requerir asesoramiento jurídico en todo proceso de aplicación de sanciones. Los fallos serán asentados en libros de Sentencias similares a los libros de Actas del Directorio.-

ARTICULO 50°.- Estará constituido por tres miembros titulares y tres suplentes.-

ARTICULO 51°.- Para ser miembro del Tribunal se requiere:

- a) Iguales condiciones que para ser miembro del Consejo Superior, salvo que en este caso se requiere una antigüedad de ocho años en el ejercicio de la profesión.-
- b) No integrar el Consejo Superior ni los Directorios de los Colegios Regionales.-



ARTICULO 52º.- Los miembros titulares y suplentes del Tribunal durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Continuarán en pleno desempeño de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión de los mismos. Deberán desempeñarse con la mayor diligencia posible.-

Podrán excusarse o ser recusados de sus funciones por las mismas causas que los jueces de los Tribunales Ordinarios de la Provincia. Deberán reunirse por lo menos una vez cada treinta días, salvo cuando no hubiera ningún asunto que considerar.-

ARTICULO 53º.- El Tribunal, de entre sus miembros titulares elegirá un Presidente, el que en caso de ausencia temporaria lo reemplazará el más antiguo en la matrícula de los restantes miembros titulares. Los miembros suplentes concurrirán a las sesiones con voz solamente y asistirán a los titulares en las deliberaciones pero la responsabilidad de las decisiones será únicamente de estos últimos. Las reuniones del Tribunal serán válidas con la presencia de tres miembros en ejercicio de la titularidad y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos presente.-

ARTICULO 54º.- Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia de estos. A este efecto, serán elegidos en orden y asumirán la titularidad en el orden en que han sido elegidos.-

ARTICULO 55º.- En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Tribunal deberá elegir a uno nuevo para completar el período. El Presidente durará en sus funciones un año y podrá ser reelegido. La elección se realizará en la primera sesión del Tribunal después que haya caducado el mandato de dicha autoridad y será elegido por simple mayoría de miembros con derecho a voto.-

ARTICULO 56º.- El Presidente presidirá las sesiones del mismo, las que también podrán ser convocadas ante el pedido de cualquiera de los otros miembros titulares.-

ARTICULO 57º.- Si el número de miembros del Tribunal recusados o excusados fuere de tal magnitud que no permita la constitución del Tribunal aún con sus miembros suplentes, para sesionar válidamente deberá ser integrado con los miembros que a tal efecto designe la Asamblea Extraordinaria que deberá convocarse a ese efecto.-

CAPITULO X DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 58º.- La Asamblea Ordinaria designará, cuando corresponda, la Junta Electoral que se encargará de organizar y convocar a elecciones a los cargos electivos de acuerdo con lo establecido por la presente Ley y los reglamentos. Las elecciones se realizarán dentro de los noventa días corridos a partir de la finalización de cada período y serán convocadas dentro de los treinta días corridos también contados a partir de la finalización de cada período.-

ARTICULO 59º.- La Junta Electoral estará constituida por tres miembros titulares y tres suplentes.-

ARTICULO 60º.- El derecho del matriculado habilitado para el ejercicio de la profesión por el Colegio de Arquitectos de San Luis para elegir los miembros del Consejo Superior, del Tribunal de Ética y Disciplina y de los Directorios de los Colegios Regionales, será de ejercicio obligatorio y secreto.-

ARTICULO 61º.- Las autoridades electas deberán asumir sus cargos dentro de los quince días posteriores a la realización de las elecciones.-

ARTICULO 62º.- La convocatoria a elecciones deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis, durante por lo menos tres días debiendo el último publicarse con una anticipación no menor a los treinta días corridos antes de la realización del acto electoral. Además deberá ser publicada por lo menos en un diario de circulación en la Provincia, por lo menos durante dos días. Las elecciones para elegir los miembros del Consejo Superior, los del Tribunal de Ética y Disciplina y los de los Directorios Regionales se realizará en forma simultánea.-

Quedan exceptuados de ésta disposición los trabajos ejecutados por orden Judicial o Administrativa o por los Profesionales que actúan en carácter o con motivo de relación de dependencia o empleo público con el Estado Nacional, Provincial, Municipal o Entes de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, entidades



autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Bancos y demás entidades en que el Estado tenga participación.-

ARTICULO 63º.- Las elecciones de autoridades del Colegio se realizarán cada tres años y las listas que habrá de participar estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas quince días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinados por lo menos por el cinco por ciento de los incluidos en el Padrón Electoral para elegir la Mesa Directiva del Consejo Superior y a los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina y por igual porcentaje, pero con un mínimo de diez de los padrones electorales de cada una de las regiones para elegir el Directorio de los Colegios Regionales y los representantes de éstos en el Consejo Superior.-

ARTICULO 64º.- La lista para las elecciones Provinciales que haya obtenido la mayoría simple consagrará la Mesa Directiva. La lista que obtenga la mayoría simple en las Regionales consagrará el vocal Titular y Suplente.

ARTICULO 65º.- Los Miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, serán elegidos en el mismo acto electoral, por la lista completa, separada y con un orden de prelación presentada en la misma forma que para el Consejo Superior.-

ARTICULO 66º.- Las funciones de Miembro del Consejo Superior, del Tribunal de Ética y Disciplina, de la Junta Electoral y del Directorio de los Colegios Regionales son incompatibles entre sí, excepto las de Presidente y Secretario de los Colegios Regionales que son vocales Titular y Suplente respectivamente del Consejo Superior.-

CAPITULO XI DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 67º.- El Consejo Superior someterá a consideración de la Asamblea General, en un término no superior a 365 días corridos a partir de la creación del Colegio de Arquitectos de San Luis, el proyecto de Código de Ética Profesional que deberá ser definitivamente aprobado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis.-

ARTICULO 68º.- Las transgresiones a la presente Ley, a sus reglamentaciones y al Código de Ética Profesional serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia privada por escrito.
- b) Amonestación privada por escrito.
- c) Multa en efectivo.
- d) Multa en efectivo y censura pública.
- e) Suspensión en el ejercicio de la profesión y censura pública.
- f) Cancelación definitiva de la matrícula y censura pública.-

ARTICULO 69º.- La justificación del impedimento para votar podrá hacerse ante el Tribunal de Ética y Disciplina hasta treinta días corridos después de celebradas las elecciones. Vencido dicho término sin haberse justificado la falta o con justificación considerada insuficiente por el Tribunal, el infractor será sancionado según corresponda de acuerdo al dictamen de este mismo Tribunal.-

CAPITULO XII DEL REGIMEN DE HONORARIOS

ARTICULO 70º.- Los profesionales cuyo ejercicio profesional reglamenta la presente ley ajustarán sus honorarios por lo menos al mínimo que establezca el arancel vigente, siendo nulos los convenios en que se estipulan honorarios inferiores a dichos mínimos. En este caso, se remitirán las actuaciones al Tribunal de Ética y Disciplina para su dictamen.-

ARTICULO 71º.- Los contratos de encomienda de labores profesionales deberán presentarse en el Colegio de Arquitectos para su visación, como así también las facturas de honorarios emergentes de los mismos, conformadas estas últimas, el comitente deberá depositar en las cuentas especiales del Colegio sus importes, dentro de los diez días hábiles, debiendo la reglamentación asegurar la percepción de los mismo por parte del profesional en el menor tiempo



posible. Para el caso de los trámites o labores efectuadas por los profesionales que actúan en carácter o con motivo de relación de dependencia o empleo público con el Estado Nacional, Provincial, Municipal o Entes de la Administración Pública, Centralizada y Descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, Sociedades del Estado, Bancos y demás entidades en que el Estado tenga participación, la presentación de los trabajos al Colegio de Arquitectos lo será al solo efecto de su visación, sin que ello genere erogación al Estado por concepto alguno".-

ARTICULO 72º.- Las Reparticiones Públicas Nacionales, Provinciales y Municipales encargadas de la aprobación, inscripción o visación de planos, proyectos, tasaciones informes y demás trabajos técnicos no darán trámite a estas gestiones sin previa visación del Colegio de Arquitectos de San Luis.-

ARTICULO 73º.- El Colegio de Arquitectos de San Luis, por medio de su Representante Legal. Queda facultado para ejercer la representación administrativa o judicial de los colegiados inscriptos a efectos del cumplimiento de esta ley y en especial para ejercitar el derecho de cobro de honorarios, los que podrán ser reclamados por el Colegio por la vía ejecutiva a solicitud del Profesional interviniente o de oficio, sirviendo de instrumento suficiente la Resolución que así lo disponga.-

CAPITULO XIII DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

ARTICULO 74º.- Los recursos del Colegio serán:

- a) Los derechos de inscripción que fije anualmente la Asamblea General Ordinaria y que deberán ser abonados por todos los matriculados para poder ejercer su profesión.
- b) El seis por ciento de los depósitos que en concepto de honorarios se perciban, según lo establecido por el Artículo 72 de la presente ley, importe que será deducido de la factura correspondiente, es decir estará a cargo de los profesionales.

De dicho porcentual, los Colegios Regionales dispondrán del setenta por ciento en carácter de recursos propios, y el treinta por ciento será cedido al Consejo Superior simultáneamente con la liquidación del profesional interviniente.

- c) Ingresos que por servicios se prestan a matriculados ó a terceros.
- d) Multas y/o recargos por intereses.
- e) Donaciones, subsidios y legados.
- f) Intereses y frutos civiles de sus bienes.
- g) El patrimonio que le corresponda del actual Colegio de Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de San Luis.
- h) Otros recursos que establezca la Asamblea General.-

CAPITULO XIV DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTICULO 75º.- Los derechos de propiedad intelectual de todo estudio, proyecto, proceso o cualquier otra creación intelectual de arquitectura, establecido en la presente ley y normas complementarias, serán del profesional o conjunto de profesionales autores del mismo.-

ARTICULO 76º.- Cuando el estudio, proyecto, proceso o creación sea de una asociación de ejercicio profesional, realizado por sus equipos de trabajo o socios, los derechos de propiedad se presumirán correspondientes a la sociedad, salvo manifestación expresa en contrario de todos sus socios.-

ARTICULO 77º.- El autor podrá ceder o transferir sus derechos de propiedad intelectual a otras personas físicas ideales, inscriptos en el Colegio. Toda cesión de mas se presumirá otorgado por una sola vez salvo parte en contrario.-

ARTICULO 78º.- Las modificaciones, adaptaciones o correcciones a un estudio, proyecto o creación intelectual sólo podrán ser realizadas por su autor- estando impedido o rehusándose el autor o prestar su colaboración profesional para tales trabajos, podrán ser hechos por otro profesional inscripto, previo autos conocimiento de la situación. Quien acepte hacerlas asumirá las responsabilidades a que pudiera dar lugar lo modificado o adoptado. El Artículo no será de aplicación cuando sólo sean correcciones, consecuencia de errores o deficiencias que constituyan transgresiones a las leyes y reglamentos o representen un peligro para la seguridad pública.-



ARTICULO 79°.- Al autor, a cualesquiera de los profesionales especializados que pudieran haber participado en su creación y a los profesionales que aquellos propongan, les corresponde el derecho a examinar la ejecución de la obra para comprobar su realización de acuerdo con las condiciones, especificaciones y demás detalles técnicos originales. Este examen se cumplirá sin obligación de ninguna retribución, salvo acuerdo en contrario.-

ARTICULO 80°.- A los efectos de acreditar la propiedad intelectual de la labor profesional de los Arquitectos, el Colegio de Arquitectos de San Luis organizará y llevará el respectivo registro de la propiedad intelectual.-

CAPITULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 81°.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.-

ARTICULO 82°.- Sancionada la presente Ley, cinco profesionales con título de Arquitecto que designe la Asociación de Arquitectos de San Luis, integrarán la Junta Organizadora del Colegio de Arquitectos de San Luis, los que tendrán la misión de recibir la documentación perteneciente a la profesión, por parte de actual Colegio de Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de San Luis, deberán elaborar el padrón de electoras, convocar a elecciones de autoridades, preparar el proyecto de reglamentación del Colegio y someterlo a consideración de la Asamblea General y posteriormente del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, el que deberá reglamentarlo antes de los ciento ochenta días.-

ARTICULO 83°.- A los fines de determinar en forma objetiva y ecuaníme la división de los bienes del actual Colegio de Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de San Luis, el Superior Tribunal de Cuentas de la Provincia de San Luis, tomará a su cargo determinar la parte proporcional perteneciente a la profesión de arquitecto en un plazo no mayor de noventa días corridos de la promulgación de la presente ley. Mientras se sustancia dicha determinación y desde la fecha de promulgación de la presente ley, las autoridades del Colegio de Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de San Luis no podrán comprometer su patrimonio, las disponibilidades financieras o producir actos de disposición en la Institución que pudieran afectar el funcionamiento del Colegio de Arquitectos de San Luis.-

ARTICULO 84°.- Intertanto no se sancione el nuevo arancel de honorarios para el ejercicio de la profesión de los arquitectos que proponga el Colegio de Arquitectos de San Luis, regirán los vigentes establecidos por el actual Colegio de Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de San Luis y las que en el futuro se dispongan en conjunto con el Colegio de Arquitectos creado por la presente Ley.-

ARTICULO 85°.- Intertanto el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis no sancione el Código de Ética Profesional para el ejercicio de la profesión de Arquitecto que le proponga el Colegio de Arquitectos de San Luis, regirá el establecido por Decreto 3910 – OySP – (S.S.) – 74 en todo aquello que no se oponga a la presente ley su reglamentación.-

ARTICULO 86°.- Modifíquese a partir del momento en que comience a funcionar el Colegio de Arquitectos de San Luis, la denominación del Colegio de Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de San Luis, por la de Colegio de Ingeniería de la Provincia de San Luis y redúcese la cantidad de sus miembros a cuatro cesando en su mandato el miembro titular y el suplente con título de Arquitecto.-

ARTICULO 87°.- Deróguese el Artículo 1° de la Ley N° 4870 y la Ley N° 4758.-

ARTICULO 88°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Abril del año dos mil cuatro.

SERGENESE CARLOS JOSE ANTONIO

PRESIDENTE

Cámara de Diputados – San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA

Presidenta

Honorable Cámara de Senadores

Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ

Secretario Legislativo

H. Cámara de Diputados-San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis